RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-517/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, ***** de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** por **extemporánea**, la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-11/2026.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **2**
III. IMPROCEDENCIA **2**
IV. RESUELVE **5**

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Organización ciudadana/ Poder Mexiquense:	Organización ciudadana Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales A.C.
Parte actora/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. El veintisiete de enero[2], Poder Mexiquense presentó ante la oficialía de partes del IEEM la solicitud de registro como partido político local.

2. IEEM/CG/22/2026. El veintiocho de abril, el Consejo General del IEEM otorgó el registro a la organización ciudadana con la denominación

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Alejandra Malinalli Ortiz Jácome.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales", "PODEMOS"; asimismo, le requirió para que en un plazo de sesenta días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en sus documentos básicos. El once de agosto siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

3. RA/10/2026. El diecisiete de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, al considerar que el acuerdo del IEEM se encontraba indebidamente fundado y motivado, porque Poder Mexiquense no subsanó diversas inconsistencias. El primero de octubre, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

4. Impugnación regional. El ocho de octubre, la parte actora controvirtió esa determinación. El veintiocho de octubre, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, en esencia, porque Poder Mexiquense sí subsanó las inconsistencias detectadas por el IEEM.

5. Demanda. El cuatro de noviembre, la parte actora interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia regional. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo[3].

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de

[3] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

reconsideración es improcedente, ya que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea, de acuerdo con lo siguiente:

2. Justificación.

a) Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones ahí contenidas.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, señala que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Asimismo, el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, lo cual puede derivar de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

b) Caso concreto

Con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda por presentarse fuera del plazo de tres días.

En el caso, la parte recurrente presentó la demanda ante la Sala Toluca el cuatro de noviembre, a fin de controvertir la sentencia dictada por esa Sala Regional, que confirmó la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, la subsistencia del acuerdo mediante el cual el IEEM otorgó el registro a Poder Mexiquense como partido político local.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

De las constancias que obran en autos se advierte que la Sala Regional notificó la sentencia impugnada al recurrente el veintinueve de octubre mediante notificación personal[4]:

La referida constancia de notificación, al tratarse de un documento emitido por una autoridad electoral, constituyen prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno[5].

De esta manera, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización[6], por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación comenzó a partir del día siguiente a aquel en que se realizó.

Entonces, si la demanda del presente recurso se presentó el cuatro de noviembre, tal como consta en el sello de recepción y certificación realizada por la Sala Regional, mismas que obran en el expediente, resulta claro que aconteció fuera del plazo legal (tres días) para interponer el recurso de reconsideración, como se demuestra a continuación:

Jueves 29 de octubre	Viernes 30 de octubre	Sábado 31 de octubre	Domingo 1 de noviembre	Lunes 2 de noviembre	Martes 3 de noviembre	Miércoles 4 de noviembre
Notificación personal	**Día 1**	**Inhábil**	**Inhábil**	**Día 2**	**Día 3**	**Presentación**

Lo anterior con independencia de que se considere que el registro de un partido político local no se relacione con el proceso electoral local en curso en el Estado de México, pues incluso descontando el sábado y domingo[7], la demanda sería extemporánea, ya que el plazo correría del viernes 30 de octubre al martes 3 de noviembre, en tanto que la demanda se presentó hasta el 4 de noviembre.

[4] Según se advierte de la cédula de notificación practicada, visible a fojas 105 del expediente ST-JRC-11/2026.
[5] De conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a, y 4, así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.
[6] De conformidad con el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios.
[7] Conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No obsta para lo anterior que la parte recurrente sostenga que el lunes 2 de noviembre fue inhábil, pues tal día no tiene esa calidad, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.[8]

En consecuencia, aun bajo el cómputo más favorable a la parte recurrente, la demanda se presentó un día después de que venciera el plazo legal.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[8] Relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles para los efectos del cómputo de plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.